



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Por Alimentos
DEMANDANTE	Stephanie Sandoval Gaviria
DEMANDADO	Yilmar Andrés Ortega Ramos
RADICADO	05 001 31 10 008 2024 00171 00
INTERLOCUTORIO	Nº 238
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos por concepto de cuotas atrasadas en favor de la señora **STEPHANIE SANDOVAL GAVIRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.126.713.032, en representación de su hija menor **L.O.S.** quien se identifica con NUIP. 1.025.895.109 y en contra del señor **YILMAR ANDRÉS ORTEGA RAMOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.128.473.936. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor **YILMAR ANDRÉS ORTEGA RAMOS** (C.C. 1.128.473.936) y a favor de la señora **STEPHANIE SANDOVAL GAVIRIA** (C.C. 1.216.713.032), por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$17.621.105,82)** por concepto de cuota de alimentaria causada por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación de 12 de noviembre de 2013; **más los intereses**

legales causados desde el primero de cada mes, comenzando el 1° de diciembre de 2013, hasta el pago total de la obligación, y más las demás cuotas alimentarias que se causen desde abril de 2024 inclusive y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR al demandado que cumpla con la obligación contraída, en el término de cinco (05) días, y contará con diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, término que comenzará a contarse al día siguiente de la notificación personal que se le haga de este auto (art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO. NOTIFICAR este auto al demandado, en la forma prevista en el artículo 91 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 291 del C. G. del P., y/o 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. ENTÉRESE, de esta demanda al Ministerio Público y Defensora de Familia, adscritos al despacho.

SEXTO. En atención a la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios REDAM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021, se accede a la misma, en consecuencia, se corre traslado de la solicitud al ejecutado, por el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contar a partir de la notificación personal de esta providencia.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora **LAURA OSPINA VÁSQUEZ**, identificada con T.P. 305.310 C.S.J, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica María Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89374070115122cc5e747e2916d117445ab649504bb815ee9b4e97ae685b53e4**

Documento generado en 07/05/2024 11:41:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>